



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 123

San Isidro, 23 JUN. 2008

El Alcalde de San Isidro

VISTO: El expediente N° 230006 y el Recurso de Reconsideración interpuesto por **JOAQUIN FERNANDO MARAVI MILLER** contra la Resolución de Alcaldía N° 079 del 08 de abril de 2008, en el extremo que dispone sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones por 7 días.

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida sustenta la sanción impuesta al administrado por no haber cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio, por no salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y por no conocer exhaustivamente las labores a su cargo;

Que, el administrado sustenta su recurso en este extremo argumentando que con el Memorandum N° 465-2006-23-GBSPS/MSI ha quedado corroborado el nivel de coordinación efectuada con el área usuaria, es decir la Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social, dada la naturaleza técnica y tipo de bienes solicitados que mayormente eran medios de cultivo y reactivos para los ensayos microbiológicos del Laboratorio de la citada Gerencia, con lo cual quedaban definidas las características técnicas de los materiales solicitados;

Que, asimismo señala que fue el quien dispuso como mecanismo de control y supervisión este nivel de coordinación, debido a que la naturaleza técnica de los materiales solicitados requería indispensablemente la intervención del personal técnico especializado de la Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social, quienes al no realizar ninguna observación, garantizaron técnicamente la idoneidad de las características técnicas y cantidades de los 132 items;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM establece que: *"Sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere. Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda a la complejidad de la adquisición o contratación, de modo que cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado, salvo informe técnico de la Entidad emitido bajo responsabilidad..."*;

Que, de igual forma el artículo 47° del citado dispositivo legal establece que los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de las normas de la Ley y su Reglamento;

Que, teniendo en consideración los citados dispositivos legales se establece que el administrado en su condición de ex Subgerente de Logística no sólo debía coordinar sino que tenía la responsabilidad de supervisar y controlar la consolidación de los diferentes requerimientos y determinar el valor referencial;

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, la resolución recurrida sustenta la sanción impuesta al administrado por no haber advertido el error en la determinación del valor referencial de los materiales para el laboratorio de microbiología, físico-química y consultorio médico, aprobando el cuadro del valor referencial con la duplicidad del ítem y con diferencias en los valores, situación que ocasionó un pago en exceso de S/. 16,860.82, incumpliendo las normas sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el administrado sustenta su recurso en este extremo señalando que la Subgerencia de Logística brinda el soporte operativo y normativo para el caso de los Comités Especiales, quienes tienen a su cargo la





Municipalidad de San Isidro

organización y ejecución de los procesos de selección; asimismo señala que al no realizarse ninguna observación por la Subgerencia de Bienestar y Salud a los requerimientos formulados por el área usuaria, garantizaron técnicamente la idoneidad de las características técnicas y cantidades de los 132 items;

Que, de igual forma, señala que en su condición de ex Subgerente de Logística desarrollaba una serie de funciones logísticas, por lo que su recargada labor meritaba que las revisiones y verificaciones de la gran cantidad de documentos que eran elevados por el personal a su cargo para la visación o firma, en algunos casos sólo era selectiva;

Que, al respecto es preciso señalar que las funciones asignadas al Comité Especial según las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado son independientes a las funciones que le correspondía al administrado como ex Subgerente de Logística, pues de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, debía organizar y ejecutar los diferentes procesos y modelos de selección para la adquisición de bienes y servicios;

Que, en ese sentido debió advertir el error en la determinación del valor referencial, pues como ex Subgerente de Logística visa y sella el cuadro de determinación de valores, en el cual se encontró la duplicidad de 09 items y con diferencia en los valores referenciales, lo que ocasionó un pago en exceso de S/. 16, 860.82, incumpliendo no sólo sus funciones sino también las responsabilidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, por último debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el administrado desempeñaba una recargada labor, está situación no justifica el incumplimiento de las funciones asignadas a su cargo, estando bajo su responsabilidad la supervisión y control de los diferentes procesos de selección;

Que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada.

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° -2008-0400-GAJ/MSI;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **JOAQUIN FERNANDO MARAVI MILLER** contra la Resolución de Alcaldía N° 079 del 08 de abril de 2008, en el extremo que dispone sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones por 7 días; agotándose la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



E. ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE

